

## AUTO N. 01441

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, Resolución 909 de 2008, modificada parcialmente por la Resolución 2267 del 30 de noviembre de 2018, la Resolución 6982 de 2011, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del aire, auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención al Radicado 2019ER74027 del 02 de abril del 2019, realizó visita técnica el día 23 de abril del 2019 a las instalaciones de la sociedad **BAÑO MOVIL DE COLOMBIA S.A - BAMOCOL S.A**, con Nit. 805.009.601-8, representada legalmente por el señor **CARLOS ENRIQUE ROBLES MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía 19.436.790, ubicada en la avenida carrera 86 No. 54 A – 40 Sur bodega 3 de la localidad de Bosa de esta ciudad, cuyos resultados se plasmaron en el **Concepto Técnico No. 12560 del 25 de octubre del 2019**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

“(…)

#### 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*En la visita técnica realizada de seguimiento efectuada el día 23 de abril de 2019, se estableció la edificación corresponde a un predio de un nivel de uso exclusivo para la actividad productiva.*

*Este predio no se encuentra debidamente identificado con nomenclatura urbana sin embargo se identificó la bodega gracias a que esta colinda con la IPS militar Héroes del Sumapaz ubicada en la Avenida Ciudad de Cali No 53 B - 80 Sur.*

*Según lo informado la sociedad **BAÑO MOVIL DE COLOMBIA S.A - BAMOCOL** cuenta con varias sedes a nivel nacional*

*En referente a emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:*

*La bodega cuenta con áreas específicas para el lavado y el almacenamiento de baños portátiles sin embargo el área no se encuentra debidamente confinada esta no tiene dispositivos de control de olores instalados y funcionando al momento de realizar el descargue de los baños portátiles para lavado lo cual causa molestias a vecinos y transeúntes.*

**6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA**

	
<p>FOTOGRAFÍA N° 1 FACHADA DEL PREDIO.</p>	<p>FOTOGRAFÍA N° 2 INTERIOR DE LA BODEGA</p>
	
<p>FOTOGRAFÍA N° 3 BAÑOS ALMACENADOS</p>	

(...)

## 8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La sociedad **BAÑO MOVIL DE COLOMBIA S.A. - BAMOCOL S.A.**, no cuenta con fuentes fijas de combustión externa para ser evaluadas.

## 9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

La sociedad **BAÑO MOVIL DE COLOMBIA S.A. - BAMOCOL S.A.**, realiza el proceso de lavado y almacenamiento de baños portátiles, actividad que generan olores. El manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	LAVADO, ALMACENAMIENTO DE BAÑOS PORTÁTILES Y PARQUEO DE VACTOR´S	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	No	El área no se encuentra debidamente confinada.
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita técnica no se observó que desarrolle actividades en la vía pública.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos	No aplica	No cuentan con sistemas de extracción y no se requiere técnicamente su implementación
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No cuentan con dispositivos de control de emisiones y se requiere técnicamente su implementación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No aplica	No cuenta con ducto y no se requiere técnicamente su implementación.
Se perciben olores al exterior del predio	Si	Durante la visita técnica se percibieron olores al exterior del predio.

El establecimiento no da un manejo adecuado de los olores, provenientes del proceso de lavado, almacenamiento de baños portátiles y parqueo de vactor´s, dado que no cuenta con dispositivos de control de olores, además no cuenta con áreas debidamente confinadas permitiendo que sus emisiones trasciendan al exterior causando molestias a establecimientos vecinos y transeúntes.

(...)

## 11. CONCEPTO TÉCNICO

- 11.1. La sociedad **BAÑO MOVIL DE COLOMBIA S.A. - BAMOCOL S.A.**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997, ya que su actividad no se encuentra reglamentada dentro de las sociedades o actividades económicas que deban tramitar dicho documento.
- 11.2. La sociedad **BAÑO MOVIL DE COLOMBIA S.A. - BAMOCOL S.A.**, no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad industrial.

- 11.3. *La sociedad BAÑO MOVIL DE COLOMBIA S.A. - BAMOCOL S.A. no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su actividad de lavado, almacenamiento de baños portátiles y parqueo de vector's, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio. (...)*

## II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

A través del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Aunado a lo anterior, se destaca que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Conforme con lo establecido en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de "expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios".

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

### • De los Fundamentos Constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

**“ARTICULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*(...)*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Aunado a lo anterior, el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de*

conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Por su parte, el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Así mismo, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Aunado a lo anterior, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

***“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:***

*Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.*

*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico No. 12560 del 25 de octubre de 2019, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

**Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión.**

- **Resolución 6982 de 2011** *"Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"*

*“(…)*

**ARTÍCULO 17. - DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** *La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:*

(...)

**PARÁGRAFO PRIMERO:** *Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.*

(...)”

- **Resolución 909 del 5 de 2008** “*Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras*” disposiciones.

**Artículo 90. Emisiones Fugitivas.** *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*

(...)”.

En virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento a lo preceptuado en el **parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, y el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008**, presuntamente por parte de sociedad comercial **BAÑO MOVIL DE COLOMBIA S.A - BAMOCOL S.A**, con Nit. 805.009.601-8, representada legalmente por el señor **CARLOS ENRIQUE ROBLES MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía 19.436.790, ubicada en la Avenida Carrera 86 No. 54 A - 40 Sur bodega 3 de la localidad de Bosa de esta ciudad, o quien haga sus veces, toda vez que, en el desarrollo de su actividad productiva de limpieza general interior de edificios, realiza procesos de lavado y almacenamiento de baños portátiles, los cuales generan emisiones que no son manejadas de manera adecuada y no cuenta con dispositivos de control de olores, además no cuenta con áreas debidamente confinadas permitiendo que sus emisiones trasciendan más allá de los límites del predio.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad comercial denominada **BAÑO MOVIL DE COLOMBIA S.A - BAMOCOL S.A**, con Nit. 805.009.601-8, ubicada en la avenida carrera 86 No. 54 A – 40 Sur bodega 3 de la localidad de Bosa de esta ciudad, representada legalmente por el señor **CARLOS ENRIQUE ROBLES MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía 19.436.790 o quien haga sus veces, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,



**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad **BAÑO MOVIL DE COLOMBIA S.A - BAMOCOL S.A**, con Nit. 805.009.601-8, ubicada en la Avenida Carrera 86 No. 54 A - 40 Sur bodega 3 de la localidad de Bosa de esta ciudad, representada legalmente por el señor **CARLOS ENRIQUE ROBLES MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía 19.436.790 o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, en particular a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, toda vez que en el desarrollo de su actividad productiva de limpieza general interior de edificios, realiza procesos de lavado y almacenamiento de baños portátiles, los cuales generan emisiones que no son manejadas de manera adecuada y no cuenta con dispositivos de control de olores, además no cuenta con áreas debidamente confinadas permitiendo que sus emisiones trasciendan más allá de los límites del predio. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad denominada **BAÑO MOVIL DE COLOMBIA S.A - BAMOCOL S.A**, con Nit. 805.009.601-8, en la Avenida Carrera 86 No. 54 A - 40 Sur de la ciudad de Bogotá D.C y en la calle 25 No. 6 – 74 en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** – El expediente **SDA-08-2020-237** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

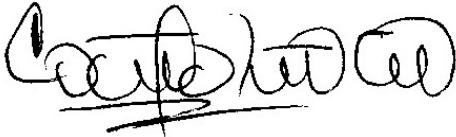
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de mayo del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

KELLY JOHANNA CASTILLA RAMIREZ	C.C: 1014253012	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200275 DE 2020	FECHA EJECUCION:	30/01/2020
--------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA	C.C: 52486369	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200228 DE 2020	FECHA EJECUCION:	04/02/2020
CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C: 1018416784	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0616 DE 2020	FECHA EJECUCION:	18/05/2020
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/03/2020
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/02/2020

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/05/2020
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

**Sector: SCAAV (Fuentes Fijas)  
Expediente: SDA-08-2020-237**